

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 599

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GARCÍA ANDRADE
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00187-00
TEMA: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGÁS TOVAR

I. Antecedentes

La señora MARÍA CONSUELO GARCÍA ANDRADE por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo:

“1: Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0332 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 30900-097 del 18 de octubre de 2017, suscrito por el Doctor JUAN CARLOS CANAL ALBAN, Subdirector Regional de Apoyo Orinoquia de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

2: Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la resolución No. 23441 del 29 de noviembre de 2017, suscrita por JULIAN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ, subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto

administrativo que fue notificado el día 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento de derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe el poderdante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del primero de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago."

II. Para resolver el Despacho considera:

Estudiado el escrito de demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, como quiera que el litigio que plantea la demandante tiene su origen en el derecho que considera tener respecto a que la bonificación judicial que percibe en su calidad de Funcionaria de la Fiscalía, sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales, la cual fue creada mediante el Decreto No. 382 del 2013.

Ahora, si bien los Magistrados no percibimos la mencionada bonificación judicial, sí devengamos la bonificación por compensación, creada mediante el Decreto 610 de 1998, la cual, igual que en la situación de la demandante, es tenida en cuenta como factor salarial únicamente para efectos de la Seguridad Social. Las disposiciones jurídicas citadas, establecen lo siguiente:

BONIFICACIÓN DECRETO 382 DEL 2013	DECRETO 610 DE 1998 BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN
<p>Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.</p>

	<p><u>Artículo 2°.</u> La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...).</p>
--	---

En ese orden de ideas, se advierte que los integrantes de este Tribunal tenemos un “interés” particular, personal, cierto y actual con el objeto de la Litis sometida a conocimiento de la jurisdicción, por cuanto al igual que la demandante, también nos asiste interés en que la bonificación por compensación que percibimos de manera habitual y periódica, sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales.

En consecuencia, los suscritos Magistrados nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala Plena del Consejo de Estado ha indicado que para que se configure esta causal “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”¹

Ahora, en cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón *por la cual* por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora


¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

MARÍA CONSUELO GARCÍA ANDRADE contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL.


SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

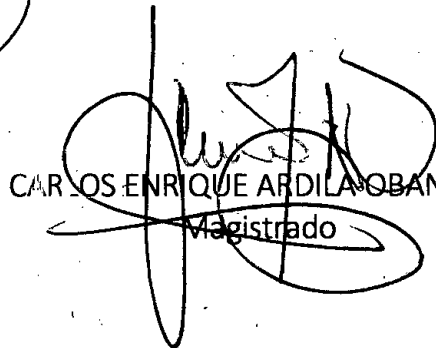
Discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 046.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado